



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ - QUINDÍO**

AUTO: 615
ASUNTO: SE DEVUELVE DEMANDA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA MARIA DIAZ MALDONADO
DEMANDADO(A): CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO y SOLUCIONES
OUTSOURCING BPO SAS
ADICACIÓN: 63-130-3112-001-2021-00094-00

Calarcá Q., Veintidos de junio dos mil veintiuno.

Previo a disponer la admisión de la presente demanda, considera el despacho que es necesario devolver la misma con el fin de que la parte actora se sirva subsanarla en los puntos que a continuación se indica:

1.- En ningún de los apartes del poder o de la demanda se indica el domicilio de los demandados, (Artículo 25, numeral 3, del CPT y de la SS).-

Respecto del domicilio, se le pone de presente a la parte demandante que una cosa es el domicilio de las partes y otra muy distinta es el lugar de las notificaciones, los cuales constituyen requisitos independientes de la demanda.

Tópico que ha sido decantado por la corte suprema de Justicia en sala de casación civil, a través de sentencia con radicado **N.º 11001-02-03-000-2015-02547-00**, Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

(...)“

Sumado a que no era posible entender que el lugar donde el accionado recibiría notificación era su mismo domicilio, puesto que se trata de conceptos diferentes, como lo ha entendido esta Sala al señalar «(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. (...)”.

2.- Precisar el último lugar donde la trabajadora prestó el servicio, se solicita lo anterior en razón que en el hecho primero del libelo demandatorio se afirma que la actora suscribió dos contratos de trabajo para desempeñar el cargo de auxiliar de enfermería a favor del extremo pasivo en la ciudad de Armenia; sin embargo, en el acápite de competencia se afirma que el servicio se prestó en Calarcá. Lo anterior para efectos de determinar la competencia de esta célula judicial, máxime que no se precisa el domicilio de las sociedades demandada, tal y como se señala en el numeral anterior.

Se advierte que la demanda y subsanación deben ser enviados a los demandados de manera simultánea con el correo enviado a este despacho judicial.

De otra arista, el inciso primero del artículo 28 del CPT Y SS dispone que si la demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del mismo código debe ser devuelta al actor para que proceda a subsanarla en el plazo allí establecido. Norma, igualmente, concordante con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEVOLVER** la presente demanda por configurarse la causal señalada en el inciso primero del artículo 28 CPT Y SS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** al apoderado de la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que, so pena de rechazo, se sirva subsanar las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: icctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

La subsanación igualmente deberá ser remitida a la parte demandada en los términos dispuestos en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

Igualmente se advierte a los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que el artículo 3 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispone:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de

administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (resaltado fuera de texto)

Norma que además resulta concordante con el artículo 122 del Código General del Proceso, que a su texto dispone:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.” (subrayado fuera de texto).

TERCERO: En los términos del memorial poder obrante en el consecutivo nro. 006, y en atención que solo se dirigió al correo electrónico amtoroabogadosasociados@gmail.com se reconoce únicamente personería a la abogada Ana María Toro Quintana, identificada con la c.c. 1.094.955.190 y acreditada con TP. 321.262 del CSJ. para representar a la demandante, señora Diana María Díaz Maldonado.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 075
DEL 23 DE JUNIO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIAEnlace de sitio de publicación:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

José A.-

Firmado Por:

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f14825877b681107d71362999c3a8c6e1db25f2e60b32ca46950ba830d5859**

Documento generado en 22/06/2021 04:21:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<http://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**